

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-874/2025**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 impugnados por **José Antonio Magaña Jiménez**, candidato a magistrado de circuito en materia civil en el distrito electoral uno del tercer circuito judicial, en Jalisco.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESOLUTIVO .....	22

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	José Antonio Magaña Jiménez.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley electoral / LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Cecilia Huichapan Romero, Alfredo Vargas Mancera, y Karen Santomé Cardona.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por el actor y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otros aspectos, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

**3. Resultados de los cómputos.** En su momento se realizaron los cómputos distritales, obteniéndose los resultados siguientes:

No.	Candidata o Candidato	Votación
1	Díaz Sánchez Julio Eduardo	30,524
2	Mortera Díaz Antonio Rodrigo	17,963
3	Márquez Álvarez Armando	11,798
4	García Armas Ubaldo	11,267
<b>5</b>	<b><u>Magaña Jiménez José Antonio</u></b>	<b><u>7,772</u></b>
6	Mejía García Ramón Alonso	7,316
7	Martínez Hernández Gilberto	5,544

**4. Acto impugnado.** El actor señala en su demanda como acto impugnado el acuerdo INE/CG573/2025, no obstante, éste al tratarse de personas juzgadoras de distrito no le es aplicable, por lo que de una lectura íntegra de su escrito de demanda se evidencia que los acuerdos a los que hace referencia son el INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, mismos que se tomarán como actos impugnados para efectos del presente medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

**5. Juicio de Inconformidad.** El cinco de julio el actor, presentó demanda de juicio de inconformidad vía Juicio en Línea.

**6. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-874/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

**7. Radicación y apertura de incidente de recuento.** Por acuerdo de diecinueve de julio el magistrado ponente radicó el asunto y ordenó la apertura de incidente de recuento correspondiente, mismo que fue resuelto por el pleno de esta Sala Superior el mismo día en el sentido de declarar su improcedencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>3</sup>

## **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

**Forma.** La demanda se presentó en línea y contiene el nombre y firma electrónica; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierten los acuerdos aprobados el veintiséis de junio por el CG del INE y publicados el uno de julio, y la demanda se presentó el cinco siguiente, por lo que está dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.<sup>4</sup>

**Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que el actor acude en su calidad de candidato a magistrado de circuito en materia civil del tercer circuito, por el distrito electoral Federal uno, en Jalisco, para controvertir la correcta aplicación de los acuerdos impugnados.

**Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **A. Agravios**

El actor controvierte la validez de la elección de magistraturas de circuito del distrito electoral uno del tercer circuito en materia civil, ya que a su parecer se actualizan diversas causas de nulidad al presentarse múltiples violaciones a los principios constitucionales que deben observarse en todo proceso electoral, a saber:

1. El recurrente aduce que la resolución impugnada incurre en una omisión grave al no considerar el contexto específico ni los hechos relevantes que rodearon el proceso electoral. Sostiene que era deber de la autoridad responsable realizar un análisis exhaustivo, integral y contextualizado.
2. Asimismo, argumenta que la autoridad responsable omitió valorar debidamente sus manifestaciones y solicitudes, dejándolo en estado de indefensión al negarle acceso a la documentación

---

<sup>4</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

electoral. Esta omisión le impidió contar con elementos objetivos para cuestionar la idoneidad y legitimidad del candidato declarado ganador, Julio Eduardo Díaz Sánchez.

3. Sostiene también que le causa agravio la determinación de declarar la validez de la elección y otorgar la constancia de mayoría al candidato ganador, dado que existen hechos y pruebas suficientes que demuestran violaciones reiteradas y determinantes a los principios de equidad, legalidad y transparencia, que comprometen la integridad electoral.
4. Considera que se violentó el principio de equidad: ya que, durante la campaña, la veda y la jornada electoral se distribuyeron «acordeones» con nombres de candidaturas, entre ellos el número 18 correspondiente al candidato electo, presuntamente financiados con recursos públicos, lo que, a su juicio, configura una causal de nulidad.
5. Además, aduce que se les negó a las candidaturas el derecho a contar con representantes en las casillas y consejos distritales, lo que representa una violación grave a los principios de vigilancia y defensa del voto, y que se trató de una decisión deliberada de la autoridad administrativa.
6. Adicionalmente señala que no se implementó ninguna medida para inutilizar las boletas no utilizadas al término de la jornada electoral, lo cual representa un riesgo de manipulación y una violación directa al principio de certeza consagrado en el artículo 41 constitucional.
7. Sostiene que las candidaturas no tuvieron acceso oportuno ni copias de las actas, boletas, listas nominales y demás documentación esencial para verificar la autenticidad de los resultados, lo que vulnera el derecho de defensa y el principio de transparencia.
8. Por último, argumenta que el conteo de votos no se realizó en las casillas, como a su consideración lo exige el principio constitucional de certeza, lo que afectó la transparencia y vigilancia ciudadana del procedimiento.

## **B. Metodología**

Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera diferente al orden al que los planteó el actor, analizando algunos en conjunto y dando prioridad a los temas relativos a la nulidad de la elección, dado el efecto que tendrían en caso de declararse fundado alguno de éstos; sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, toda vez que lo relevante es que se contesten en su totalidad.<sup>5</sup>

## **C. Análisis de la Controversia.**

### **1. Uso de «Acordeones»**

El actor sostiene que durante la «veda electoral», distintos gobiernos y partidos (Morena, PT, PVEM, MC) financiaron y distribuyeron «acordeones» impresos o vía mensajes *SMS* y publicaciones en redes sociales que indicaban cómo votar, destacando al candidato Julio Eduardo Díaz Sánchez con el número 18; asimismo sostiene que el INE recibió ciento ochenta y cuatro solicitudes de medidas cautelares y veintinueve quejas sobre esos folletos y que aunque ordenó suspender su difusión y bloquear cuatro dominios *web*, las acciones resultaron ineficaces y la propaganda siguió circulando en las inmediaciones de las casillas.

Argumenta que los «acordeones» implicaron compra y coacción del voto y uso de recursos públicos por parte de funcionarios públicos repartiendo el material el día de la jornada.

### **b. Marco normativo.**

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el

---

<sup>5</sup> De acuerdo con el criterio 4/2000 emitido por esta Sala Superior de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**».

cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales de nulidad previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios especifica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral en el estudio de nulidades en materia electoral exige vencer la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>6</sup>.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades

---

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

**c. Caso concreto.**

Esta Sala Superior considera que los argumentos del actor son **inoperantes** al ser genéricos y subjetivos, debido a que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, el actor sostiene, que se debe anular la elección por **el supuesto uso de recursos públicos y por violaciones genéricas**, derivado del apoyo del gobierno federal y de diversos partidos políticos en la distribución sistemática y generalizada de acordeones para favorecer a la candidata ganadora.

Sin embargo, no ofrece pruebas fehacientes con las cuáles se pueda inferir válidamente que dichos acordeones fueron difundidos conforme a las características que refiere y que con ello se hubiera inducido el voto de la ciudadanía a favor del candidato ganador, de tal manera que esos hechos fueran determinantes para el resultado de la votación.

Ello es así, porque la actora para acreditar su dicho ofrece únicamente como pruebas, enlaces a noticias publicadas en diversos portales *web*<sup>7</sup>.

De las pruebas técnicas consistentes en las ligas electrónicas aportadas por el actor, se acreditó que diversos medios como la Jornada, El Universal; así como los videos de redes sociales como *Facebook* expresan la «corrupción que impera en el poder judicial» y que la reforma no es una «ocurrencia», y en otros como: animal político, la silla rota y diversos usuarios de la red social «X» dan cuenta de la distribución de «acordeones» y de la supuesta intervención del gobierno federal.

---

<sup>7</sup> Véase anexo 1, de la presente sentencia.

Sin embargo, dichos medios probatorios solamente generan un indicio de los hechos que en ellos se consignan<sup>8</sup>, sin que este órgano jurisdiccional les pueda otorgar el valor probatorio pleno que pretende el actor.<sup>9</sup>.

Ello, sin que se inadvierta que el actor solicite se tome en cuenta la prueba circunstancial respecto de todos los indicios; sin embargo, en el caso éstos carecen de conexión directa y demostrada con la conducta atribuida a la candidatura ganadora, al gobierno federal o a cualquier partido político, debido a que la sola aparición del nombre de la candidata en un documento no acredita participación o autoría.

En consecuencia, debido a que el actor deja de acreditar con pruebas idóneas las circunstancias de modo tiempo y lugar respecto de los hechos que aduce y con los que pretende se anule la elección, es que el agravio deviene inoperante.

## **2. Conteo de votos realizado fuera de casillas.**

El actor sostiene que el hecho de que los votos no se hayan contado dentro de las mesas de casilla, sino en los consejos distritales, sin la presencia de representantes, viola los principios de legalidad certeza y transparencia.

### **b. Marco Normativo.**

En el caso, es de reconocer que **nos encontramos ante un proceso electoral inédito en nuestro sistema jurídico**, por lo que es relevante lograr capitalizar la experiencia que se ha construido en la materia en conjunto con las definiciones normativas tomadas por el legislador, de tal

---

<sup>8</sup> Debido a que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios de los hechos a los que se refieren, pero de forma alguna demuestran la veracidad de lo que informan, de conformidad con jurisprudencia 38/2002: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**

<sup>9</sup> Artículos 14, párrafo 1, incisos b) y c), párrafos 5 y 6; y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

manera que se construya el camino que evite la mayor cantidad de obstáculos y se dirija a facilitar al electorado la expresión de su voluntad.

En la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro, en su artículo segundo transitorio el constituyente confirió al CG del INE la facultad de definir reglas especiales que se adaptaran a este PEE.<sup>10</sup>

En ejercicio de esa atribución, el INE expidió los «*Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción y nacionales del PEEPJF*»<sup>11</sup>. Dichos Lineamientos establecen expresamente que, a diferencia de los procesos ordinarios, no habrá escrutinio ni cómputo en las Mesas Directivas de Casilla; todo el conteo se realiza en los Consejos Distritales<sup>12</sup>.

El propio instrumento prevé que, cuando las instalaciones del Consejo Distrital sean insuficientes, el cómputo puede efectuarse en una sede alterna previamente aprobada y custodiada, manteniendo la trazabilidad de los paquetes electorales.

---

<sup>10</sup> **Segundo.-** El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

...

**El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025** y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...

<sup>11</sup> Acuerdo INE/CG210/2025, consultables en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico.pdf>

<sup>12</sup> «De forma específica, la cantidad de candidaturas a elegir en cada boleta tiene implicaciones directas en el desarrollo del escrutinio y cómputo de votos en la casilla seccional, ya que se convierte en un proceso de mayor complejidad y, por el tiempo que requeriría su realización, será técnicamente imposible de realizar en las Mesas Directivas de Casillas Seccionales.» (p.21)

Finalmente es de destacar que el acuerdo por el cual fueron aprobados los referidos lineamientos, fue impugnado en su momento, sin embargo, esta Sala Superior confirmó en sus términos dicho acuerdo<sup>13</sup>.

### c. Caso Concreto

Este órgano jurisdiccional estima como **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, toda vez que, como ya se dijo, la Constitución facultó al INE para establecer los mecanismos que considerara pertinentes para que se llevará a cabo el PEE.

Entre ellos emitió el acuerdo INE/CG210/2025<sup>14</sup> el cual como ya se dijo, fue ratificado en sus términos por esta Sala Superior; por lo que **no asiste razón al actor** ya que el mecanismo determinado por la autoridad responsable para el escrutinio y cómputo tiene fundamento legal en lo previsto constitucionalmente y en la propia LGIPE.

Ni la Constitución ni la LGIPE, contemplan o exigen que el escrutinio y cómputo del proceso electoral de personas juzgadas deba hacer en las mesas directivas de casilla, sino que, en cada caso, deja a lo que señale la LGIPE con base en las particularidades de cada proceso democrático, como el modelo más efectivo.

En ese sentido, si la propia normativa aplicable al caso señala que el proceso de cómputo iniciará a partir de la remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales, no existe razón alguna para considerar que ello vulnera los principios democráticos o derecho alguno a partir de tal determinación.

Por lo anterior resultan inoperantes los motivos de agravio del actor en el que combate el recuento en el consejo distrital en lugar de mesa de casilla, toda vez que como ya se explicó, ello deriva de la ley, atendiendo

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-1240/2025

<sup>14</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-Gaceta.pdf#page=1&zoom=auto,-167,798>

a situaciones logísticas y prácticas que en nada influyen en el proceso, ni resultan contrarias a la Constitución o a legislación.

### **3. Inutilización de Boletas sobrantes**

La parte actora considera que se violan los principios de certeza y transparencia al no contemplar la inutilización de las **boletas sobrantes**, ya que ello se presta para un uso fraudulento e indebido del material electoral sobrante.

#### **b) Marco normativo**

La obligación de inutilizar las boletas no utilizadas deriva, en primer lugar, de la Constitución: el artículo 41, Base V, dispone que toda actuación electoral debe regirse por certeza, legalidad y objetividad, principios que el INE debe salvaguardar.

En el desarrollo de ese mandato, en el artículo 311, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE se exige a las mesas directivas de casilla tachar las boletas sobrantes y guardarlas en el sobre respectivo. Los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales del PEEPJF 2024-2025*, recuerdan expresamente esa regla y añaden un segundo candado: durante el primer cómputo distrital se extraerán de cada paquete las boletas no usadas para clasificarlas y resguardarlas bajo la Presidencia del Consejo Distrital<sup>15</sup>; de existir boletas sueltas o sin signos de haber sido introducidas en la urna, el grupo de trabajo debe apartarlas y declararlas inválidas en sesión pública, asentándolo en el acta circunstanciada.

Finalmente, la Ley Electoral permite anular una elección sólo si la irregularidad acreditada es determinante<sup>16</sup>.

#### **c. Caso concreto**

---

<sup>15</sup> Apartado 4.6 «Votos sin marcas de depósitos en urnas» p.74.

<sup>16</sup> Artículos 77 y 78 bis

Los agravios de la parte actora son genéricos, pues únicamente señalan que la cancelación de las boletas sobrantes es un elemento indispensable para evitar un uso indebido.

Sin embargo, el actor no especifica cómo es que eso afectaría la certeza de los resultados pues, como ya se ha señalado con anterioridad, la etapa de cómputo iniciará con la remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales.

En ese sentido, lejos de exponer de qué manera la remisión significa una vulneración a la certeza del proceso, lo cierto es que debe sostenerse que lo correcto es que los consejos distritales realicen el escrutinio y cómputo de las boletas y también se pronuncien sobre las boletas sobrantes.

Tal razonamiento implica que el órgano que realice tales actividades tenga a la mano la totalidad de insumos en su integridad para realizar la determinación que en Derecho corresponda.

Así, al no acreditarse la utilización de boletas sobrantes de manera ilícita y una incidencia cuantitativa o cualitativa determinante en el resultado, la conducta alegada se ubica, en su caso, en el plano de la responsabilidad administrativa, pero **no actualiza** la causal de nulidad prevista en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios.

#### **4. Falta de representación de las personas candidatas ante los órganos electorales.**

La parte actora hace valer la supuesta omisión del acuerdo impugnado de garantizar el derecho a tener representantes tanto en las casillas como en los consejos distritales para la realización del escrutinio y cómputo ya que no se previó la posibilidad de que los poderes postulantes y las personas candidatas cuenten con representantes en las casillas y en los consejos distritales.

#### **Marco Normativo**

El derecho de representación se enmarca en los principios de certeza y autenticidad del sufragio recogidos en los artículos 41 y 99 de la Constitución. En procesos ordinarios, la LGIPE desarrolla ese derecho: concretamente los artículos 259 a 282 regulan acreditación, obligaciones y causas de retiro; en particular, el artículo 279, párrafo 5, reconoce que candidaturas y fuerzas políticas «podrán acreditar representantes generales y ante cada casilla».

Por su parte, la Ley de Medios en su artículo 75, inciso h, establece como causal de nulidad de la votación recibida en la misma, el que se impida o expulse sin causa justificada a los representantes de los partidos políticos, siempre que sea determinante para el resultado.

Sin embargo, el PEE se rige por el Libro Noveno de la LGIPE y por acuerdos especiales aprobados por el INE. En este sentido, en cuanto al tema bajo análisis, aprobó el acuerdo INE/CG57/2025,<sup>17</sup> mismo que fue impugnado ante esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

La mayoría de esta Sala, al resolver el precedente SUP-JDC-1240/2025,<sup>18</sup> puntualizó que ese Libro no contiene regla alguna sobre representantes; por tanto, no existe mandato legal expreso para habilitarlos y su ausencia no constituye omisión normativa. Se alegó incluso que permitir representantes de los poderes postulantes podría comprometer la neutralidad de las mesas directivas de casilla.

La jurisprudencia de la Sala Superior ha interpretado la causal del artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de medios, en sentido estricto, al establecer que debe acreditarse: (i) negativa u obstaculización específica, (ii) carencia de causa justificada y (iii) efecto determinante

---

<sup>17</sup> El treinta y uno de enero, la Comisión Temporal presentó al Consejo General el proyecto respecto del modelo de casilla seccional, así como el diseño e impresión de la documentación electoral federal para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes. Dicho acuerdo fue aprobado, en lo general, el cinco de febrero por parte del Consejo General del INE.

<sup>18</sup> El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

sobre la votación. Si alguno de esos extremos falta, procede solo responsabilidad administrativa, no la nulidad.

### **Caso Concreto**

El agravio deviene **inoperante** toda vez que no se estableció la obligación de que las mesas directivas de casilla contaran con representación de las candidaturas.

Esta Sala Superior ha sustentado que para que exista una omisión es necesario que exista una directriz o mandato particularizado para su implementación y eficacia.<sup>19</sup>

Sin embargo, en el presente caso, se considera que **ni la Constitución ni la ley adjetiva impone al INE la obligación de regular tal cuestión**; por el contrario, la normativa aplicable establece que la participación de los poderes culmina con la elección de candidaturas y remisión de listas al INE, por lo que sería inviable considerar su representación ante la autoridad que lleve a cabo el escrutinio y cómputo.

Es decir, en ninguna parte de la reforma a la Constitución o de la normativa adjetiva, se advierte que el constituyente hubiera reservado la posibilidad de la presencia de representantes ante el órgano que realice el cómputo pues se trata de un acto que debe regirse bajo el principio de imparcialidad y neutralidad.

Incluso considerando el supuesto que el escrutinio y cómputo se llevara a cabo en la Mesa Directiva de Casilla, no podrían acudir representantes de los Poderes o de otra persona pues no está contemplado por la norma y se estaría en riesgo de vulnerar la neutralidad que debe regir el actuar de la Mesa durante el proceso de referido.

---

<sup>19</sup> Véase en lo aplicable la tesis 1a. XX/2018 (10a.), «OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO»; y 1a. XIX/2018 (10a.), «DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS»; así como las diversas sentencias SUP-JDC-1013/2024 y SUP-JDC-1240/2025.

Ello, pues la presencia de representantes de Poderes de la Unión o de agentes externos durante el escrutinio y cómputo significaría una vulneración a las garantías que tienen las personas que integran la Mesa Directiva de Casilla.

Por lo tanto, de ninguna manera sería posible que la parte actora llegara a una conclusión favorable pues, ni siquiera en caso de que se tratara de una elección ordinaria, sería susceptible la representación de los Poderes de la Unión frente a la Mesa Directiva de casilla, de ahí que **no asista razón a la parte actora**.

No existe norma que imponga como obligación, ni siquiera como posibilidad, la presencia de representantes en este proceso extraordinario. Tampoco se demuestra incidencia cuantitativa o cualitativa en el resultado de tal situación. Por ello, la irregularidad alegada no actualiza la causal de nulidad del artículo 75 de la Ley de Medios, por lo que el agravio se declara **inoperante**

#### **5. Acceso oportuno a documentación de la elección**

El actor afirma que las candidaturas carecieron de acceso oportuno a las actas, boletas, listas nominales y demás constancias indispensables para verificar la autenticidad de la votación; sostiene que ello vulneró su derecho de defensa y el principio de transparencia, por lo que solicita la nulidad de la elección.

#### **Marco normativo**

La Constitución, en el artículo 41, impone a las autoridades electorales los principios de certeza y máxima publicidad. Para el PEE, el Libro Noveno de la LGIPE prevé que una vez concluidos los cómputos distritales el Consejo Distrital debe expedir a cada candidatura una **Constancia de Resultados** que es copia del acta de cómputo.

Los *Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales* precisan que esa constancia se entrega al término de la sesión

y, si la candidatura lo solicita después, puede obtener **copia certificada en formato digital** de la propia acta. Además, los lineamientos ordenan publicar los resultados en cartel al exterior de la sede distrital y digitalizar las actas y demás documentos para integrar expedientes electrónicos accesibles a las partes<sup>20</sup>.

Conforme al artículo 14 de la Ley de Medios, las copias certificadas de actas oficiales y de expediente procesal constituyen documentación pública idónea como prueba en los medios de impugnación. Por tanto, el marco legal garantiza un doble canal de acceso: entrega individual de constancias y consulta pública de los expedientes digitalizados.

### **c) Caso concreto**

El agravio es **inoperante** toda vez que el actor se dedica a realizar afirmaciones genéricas, pues, la documentación que se genera, se les entrega a los candidatos tal y como quedó detallado en el marco normativo, no obstante, la documentación que solicita como la totalidad de boletas electorales, informes de fiscalización, son material y jurídicamente imposible de entregársele; y en lo que resta se limita a afirmar, de manera indeterminada, que «no se tuvo acceso» a la documentación.

Por lo que la supuesta omisión de proporcionar elementos específicos que permitan identificar presuntas irregularidades y evaluar su trascendencia, es inexistente ya que los documentos que se le entregaron a todos los candidatos eran suficientes para ejercer su derecho ante este órgano jurisdiccional. Toda vez que como quedó establecido en el marco normativo, las candidaturas sí tuvieron acceso a la documentación correspondiente a la jornada electoral por lo que hace al puesto por el que contendieron.

---

<sup>20</sup> Puntos 5.1 y 5.2. p.81

## **6. Omisión de análisis contextual, declaración de validez del candidato ganador pese a violaciones generales y omisión en entregarle documentación solicitada**

Por cuestión de método se estudiarán en su conjunto estos agravios ya que están concatenados y guardan una estrecha relación entre sí, pues en ellos el actor aduce que el acuerdo impugnado incurre en una omisión grave al no considerar el contexto específico ni los hechos relevantes que rodearon el proceso electoral.

Sostiene que era deber de la autoridad responsable realizar un análisis exhaustivo, integral y contextualizado; asimismo, argumenta que la autoridad responsable omitió valorar debidamente sus manifestaciones y solicitudes, dejándolo en un estado de indefensión al negarle acceso a la documentación electoral, lo que le impidió contar con elementos objetivos para cuestionar la idoneidad y legitimidad del candidato declarado ganador, Julio Eduardo Díaz Sánchez, lo que se tradujo en que la emisión de la constancia de mayoría se basó en una visión incompleta y meramente formal del proceso electoral, lo que derivó en violaciones graves a sus derechos político-electorales.

### **Marco Normativo**

En primer término, resulta importante destacar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la parte recurrente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, **debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos** o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados como **inoperantes** porque no combaten las consideraciones del acto impugnado

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que al expresar cada motivo de inconformidad se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque **los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.**

En el caso concreto, la **inoperancia** deriva de que el promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas sobre un presunto incumplimiento del candidato ganador de la elección que se cuestiona sobre los requisitos previstos en la normativa.

Ello sin que, al efecto precise o confronte las consideraciones que emitió el Consejo General del INE para declarar válida la elección de magistrados de circuito mediante los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025.

En efecto, la autoridad administrativa electoral responsable en los acuerdos de referencia determinó que la metodología de verificación de los requisitos de elegibilidad contó con tres aspectos sujetos a revisión: i. la aplicación del criterio de paridad, ii. el cumplimiento a la medida 8 de 8 y iii. Los requisitos constitucionales.

**En el caso del criterio de paridad** se identificó a las personas electas que integran las listas definitivas, separadas por género, conforme a los resultados oficiales derivados del cómputo nacional. Se realizó la asignación de cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer y, de manera adicional se aplicaron los Criterios 2, 3 y 4 del acuerdo INE/CG65/2025

**Respecto al procedimiento de verificación 8 de 8 contra la violencia,** se llevó a cabo una revisión integral para constatar que las personas electas no cuenten con sentencias penales firmes, sanciones administrativas graves ni inhabilitaciones registradas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. Para ello, se solicitó información oficial a diversas autoridades.

**Respecto a los requisitos constitucionales,** se llevó a cabo la revisión documental a partir de la consolidación de los expedientes remitidos por el Senado de la República. Al respecto se verificó lo siguiente:

1. Que acta de nacimiento de la candidatura, fuese auténtica, y que el nombre desplegado en dicha acta coincidiera con su registro como persona candidata. Por otro lado, se constató que no tuviese una suspensión de sus derechos político-electorales, a través de la carta protesta rendida por la persona candidata.
2. Que tuviera título profesional de Licenciatura en Derecho expedido legalmente, como también se constató que contara con cédula profesional.
3. Se revisó el *Kardex* o historial académico oficial, como también que el mismo estuviese emitido por una Institución de educación superior que esté reconocida por la autoridad educativa y este contuviese tanto el promedio general como las calificaciones individuales de las materias,

permitiendo verificar así, las de aquellas relacionadas con el cargo a ocupar.

4. Que se contara con carta, siguiendo el formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, afirmaran que contaban con buena reputación y ausencia de condenas por delitos graves o que afectaran su buena fama pública.
5. Se verificó la constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
6. Se cotejó que las personas candidatas remitieran una carta, en formato oficial, donde bajo protesta de decir verdad, manifestaran que no han sido Secretarias o Secretarios de Estado, Fiscales Generales de la República, Senadoras o Senadores, Diputadas o Diputados Federales.
7. Se procedió a verificar que la persona candidata remitiera un certificado de no inscripción como deudora morosa, que este fuese emitido por la autoridad correspondiente. Y, se constató que la persona candidata remitiera una declaración donde, bajo protesta de decir verdad, señalara que no ha sido sancionada por violencia política en razón de género, ni tuviese sentencias firmes por delitos de alto impacto.

Con base en ello, se emitió el **"Dictamen técnico jurídico de elegibilidad e idoneidad de las candidatas y candidatos electos, para los cargos Magistrada o Magistrado de Circuito, en el PEEPJF 2024-2025"**, en el que se hizo constar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada candidatura.

Adicionalmente, se aplicó la metodología para promediar asignaturas de la especialidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras, conforme a lo señalado en el acuerdo INE/CG571/2025.

Por lo tanto, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se concluyó que las candidaturas electas para ocupar los diversos cargos correspondientes a Juezas y Jueces de Distrito se encuentran en cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

No obstante lo anterior, el promovente únicamente se constriñe a señalar que se transgredieron los principios de legalidad, certeza y exhaustividad porque se otorgó el cargo de candidato ganador a una persona sin

verificación pública del cumplimiento de los requisitos académicos mínimos, pero no argumenta las razones de su dicho o presenta pruebas que lo acrediten.

En efecto, no señala cuáles son los motivos porque los que considera que la autoridad responsable no verificó o lo hizo de forma indebida que el candidato ganador no cumpliera con el requisito relativo a la calificación mínima de ocho y el referente al de la especialidad de la materia.

De igual forma, tampoco argumenta o precisa cuáles son las irregularidades que estima acontecieron durante el desarrollo de las campañas electorales para afirmar que se llevaron a cabo diversos actos por el Poder Ejecutivo y/o de las organizaciones civiles para favorecer al candidato ganador.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las y los inconformes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento jurídico alguno<sup>21</sup> o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

En el caso, se está ante la presencia de afirmaciones genéricas y subjetivas que no combaten de manera eficaz las consideraciones con base en las cuales el Consejo General del INE sustentó su determinación, de considerar válida la elección que se cuestiona.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

## **V. RESOLUTIVO**

---

<sup>21</sup> Sobre este punto, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**"

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte impugnada, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*